

El patrimonio cultural y su gestión

(Cultural heritage and its management)

Querol, M^a Ángeles
Univ. Complutense
Fac. de Geografía e Historia
Dpto. de Prehistoria
28040 Madrid

Tras analizar el significado de la expresión “Patrimonio Cultural”, así como el de los distintos adjetivos que se han colocado en los dos últimos siglos tras la palabra “Patrimonio”, esta ponencia profundiza en la naturaleza de la Gestión de este Patrimonio, dividiéndola en tres aspectos: planificación, control y difusión. Finaliza con una llamada de atención hacia la necesidad de incorporar a la sociedad civil en la labor de conocer, valorar y proteger nuestros bienes culturales.

Palabras Clave: Patrimonio Cultural. Gestión. Planificación. Control. Difusión. Educación.

“Kultura Ondarea” esamoldearen esanahia eta azken bi mendeetan “Ondare” hitzaren ondoren kokatu diren adjektiboak aztertu ondoren, txostenak Ondarearen Kudeaketaren izaeran sakontzen du, eta horren hiru alderdiak bereizten ditu: plangintza, kontrola eta zabalkundea. Amaitzeko, oharpen-dei bat egiten da gizarte zibila gure kultura ondasunak ezagutu, baloratu eta babesteko lanari atxiki dakion premiaz

Giltza-Hitzak: Kultura Ondarea. Kudeaketa. Plangintza. Kontrola. Zabalkundea. Hezkuntza.

Après avoir analysé la signification de l'expression “Patrimoine Culturel”, ainsi que celle des différents adjectifs que l'on a placé, au cours de ces deux derniers siècles, derrière le mot “Patrimoine”, cet exposé examine à fond la nature de la Gestion de ce Patrimoine, en le divisant en trois aspects: planification, contrôle et diffusion. Il se termine en attirant l'attention sur la nécessité d'incorporer la société civile dans la tâche de connaître, d'apprécier et de protéger nos biens culturels.

Mots Clés: Patrimoine Culturel. Gestion. Planification. Contrôle. Diffusion. Education.

PRESENTACIÓN

El objetivo principal de esta ponencia es analizar la situación actual, social, legal y administrativa, de la gestión del Patrimonio Cultural, concebido como el conjunto de bienes, materiales e inmateriales, que hemos heredado del pasado y que merece la pena conocer y conservar porque constituyen los cimientos de nuestra identidad social.

Una vez analizado este concepto, junto con el significado de los diferentes adjetivos que suelen acompañar a la expresión “Patrimonio”, se revisa su historia en nuestro país y se comentan los principales documentos, nacionales e internacionales, en los que se han plasmado los deseos de protección, de conocimiento o de conservación de los distintos gobiernos y organismos. En particular se resume la situación legal vigente en España, explicándose las principales características de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985, así como las aportaciones de las Leyes sobre el mismo tema que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, han ido emitiendo –hasta la fecha, un total de 13–. A continuación se entra de lleno en la materia propia de la ponencia: la naturaleza y características de la “Gestión del Patrimonio Cultural”, tanto desde el punto de vista de la teoría, con sus tres apartados de planificación, control y difusión, como desde la práctica en nuestras regiones, con una especial alusión a la educación.

1. EL PATRIMONIO CULTURAL COMO CONSTRUCTO DE LOS SIGLOS XIX Y XX

Durante el siglo XIX la sociedad burguesa del occidente judeo-cristiano construye sus identidades culturales o nacionales, de mayor o menor alcance, sobre los cimientos de la existencia de un pasado que siempre se quiere glorioso, cuyos restos se convierten en sus pruebas físicas y visibles. En este ambiente y con esta base ideológica se desarrolla el concepto de Patrimonio Histórico o Cultural: una herencia recibida del pasado, constituida por lo que hoy llamamos “bienes culturales”, que merece la pena conservar porque son el soporte de nuestras raíces como sociedad, de nuestra identidad colectiva. El concepto, en abstracto, ha sido el mismo durante estos dos siglos; pero su tratamiento real y su consideración concreta, ha variado enormemente.

En estas variaciones influyen cuestiones tan en apariencia ajenas como la propia geografía; así, en el mundo Mediterráneo, los bienes culturales son muy numerosos, tanto que a veces se han creído infinitos y la destrucción de muchos, ante el avance de las obras de infraestructura –ante el avance del “progreso”– se ha producido sin demasiado problema, ya que siempre quedaban muchos otros. Salvo excepciones, sólo se han salvado de esta destrucción, más sistemática cuanto más avanzado estaba el siglo XX y con él las técnicas de ingeniería y construcción en general, los monu-

mentos singulares como las catedrales, los grandes monasterios o las ruinas grecorromanas de dimensiones colosales. Y no siempre.

Cuando en el último tercio del siglo XX Europa coloca como una de sus señas de identidad la existencia de restos del pasado –de Patrimonio Histórico o Cultural– y asigna a buena parte del mundo mediterráneo un rol económico terciario, de servicios, las Comunidades y los Municipios de nuestro país comienzan a comprender el valor real de los bienes culturales y se apresuran, en muchos casos, a salvar lo que queda, a descubrir lo que pueda quedar y a poner en valor lo arruinado.

Por lo tanto, y aunque de los “Monumentos histórico-artísticos” se hable en los documentos y libros españoles desde el siglo XIX, la noción real de Patrimonio Histórico o Cultural y el entramado legal y administrativo creado para su tutela, son fenómenos propios de la segunda mitad del siglo XX; en España, como veremos en este tema, sobre todo desde la implantación de la democracia y la aprobación de la Constitución de 1978.

Los nombres y adjetivos que se han utilizado en estos dos últimos siglos para hacer referencia al conjunto de los bienes culturales, han sido bastante variados: “Tesoro nacional”, “Tesoro histórico” o “Monumentos históricos”, son acepciones sobre todo del siglo XIX; ya entrado el XX se traduce del francés la palabra “Patrimonio” –bienes heredados del padre, expresión propia de una sociedad patriarcal y patrilineal–, de modo que la primera norma que se aprueba en España específica sobre este tema, la “Ley del Patrimonio Histórico Artístico” de 1933, durante la Segunda República, recoge ya esta terminología moderna. A partir de entonces, no variará el nombre de “Patrimonio”, aunque sí lo harán, y en buen grado, los adjetivos que lo acompañan. En nuestro país, la expresión de mayor duración y la más conocida ha sido la de “Patrimonio Histórico-Artístico”, desde 1933 hasta 1985. En esta última fecha se aprueba una nueva norma de rango general, la “Ley de Patrimonio Histórico Español” (en adelante LPHE), que selecciona el adjetivo “histórico” de entre los varios que en este ámbito emplea la Constitución vigente, prescindiendo del siempre subjetivo “artístico”.

Pero cuando en 1990 las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) comenzaron a aprobar y publicar sus propias Leyes del Patrimonio, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, los adjetivos que se utilizaron fueron tanto “histórico” como “cultural”, y ya que todas las normas aprobadas hasta este momento (Septiembre de 2001) –ver Cuadro 1– tratan exactamente de los mismos bienes, no hay más remedio que concluir que, al menos a nivel legislativo y administrativo, ambos adjetivos se emplean como sinónimos. La prueba definitiva la constituye la Ley de la Comunidad de Extremadura, denominada “de Patrimonio Histórico y Cultural” y que también trata de los mismos bienes.

CUADRO 1: Leyes de Patrimonio histórico o cultural aprobadas hasta Enero de 2001

Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español
Ley 4/1990 de Patrimonio Histórico de Castilla La Mancha
Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco
Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía
Ley 9/1993 del Patrimonio Cultural Catalán
Ley 8/1995 del Patrimonio Cultural de Galicia
Ley 4/1998 de Patrimonio Cultural Valenciano
Ley 10/1998 de Patrimonio Histórico de la Com. de Madrid
Ley 11/1998 de Patrimonio Cultural de Cantabria
Ley 12/1998 del Patrimonio Histórico de las Illes Balears
Ley 3/1999 del Patrimonio Cultural Aragonés
Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias
Ley 2/1999 de Patri. Histórico y Cultural de Extremadura
Ley 4/2001 del Principado de Asturias del Patrimonio Cultural

Además de “histórico” y “cultural”, que junto al sustantivo “Patrimonio” engloba o se refiere al conjunto de bienes culturales tal y como ya han sido definidos, podemos encontrar en nuestro entorno muchos otros adjetivos que se usan para hacer referencia a tipos específicos de bienes culturales: así el Patrimonio Arqueológico, que se refiere a los restos del pasado para cuyo estudio es necesaria la aplicación de la ciencia llamada Arqueología, o bien el Patrimonio Etnográfico, concebido como el conjunto de materiales y saberes de carácter tradicional, o el Patrimonio Científico y Técnico, propio de las sociedades más modernas, o el Patrimonio Industrial, que incluye apartados tan importantes como el Aeronáutico y el Marítimo... pero todos estos “Patrimonios” no son más que divisiones o subgrupos del Histórico o Cultural, divisiones que tienen, ante todo, una utilidad administrativa y un significado técnico, como especialidades correspondientes a distintas titulaciones universitarias.

Otros dos adjetivos –“nacional” y “natural”– cuando van unidos a la palabra Patrimonio, tienen

en nuestra sociedad una resonancia y un significado bastante distintos. Por su parte, el Patrimonio Nacional es una parte específica del Patrimonio Histórico o Cultural que se caracteriza por reunir los bienes culturales, tanto inmuebles como muebles, afectados al uso de la Casa Real Española.

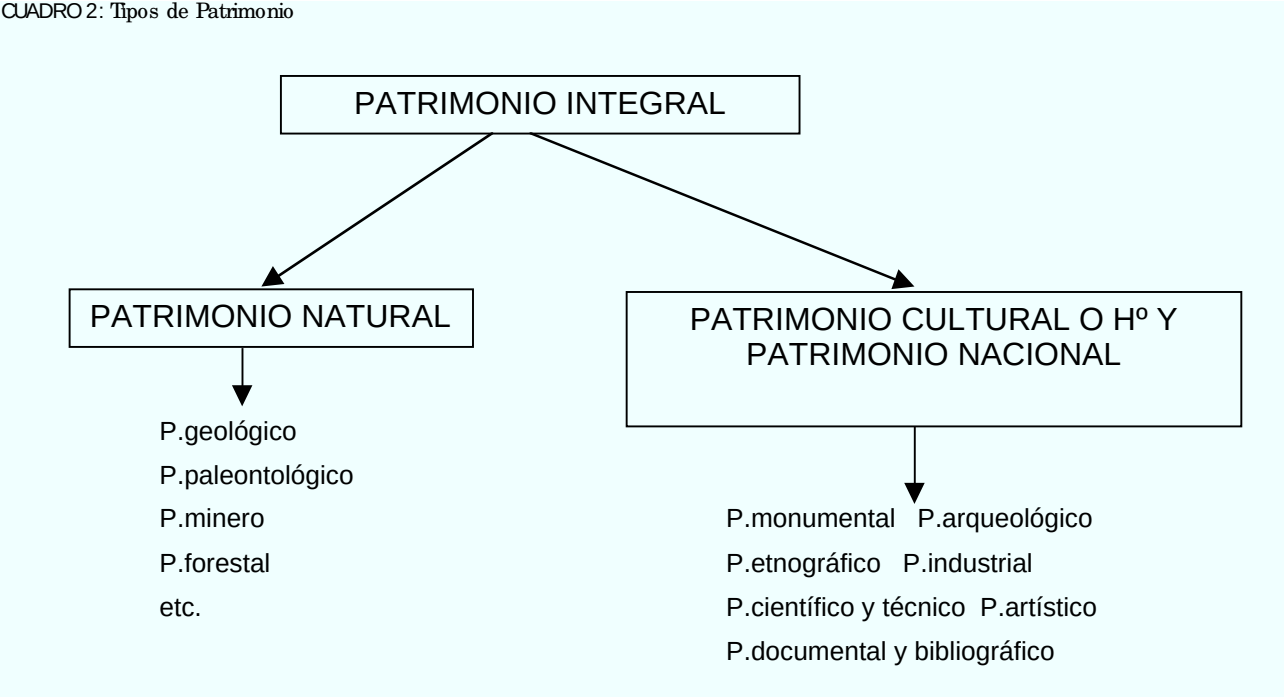
En cuanto al P natural, se trata de algo muy diferente. En el mundo occidental y también en la segunda mitad del siglo XX, comienza a introducirse en la educación y en el sentimiento de la ciudadanía un temor por la destrucción del medio ambiente, en el que sin duda los “ensayos” atómicos tuvieron mucho que ver; y en el que juega un importante papel la sociedad civil. En España, la tradición de conservación de los paisajes o espacios naturales es tan antigua como la que afecta al Patrimonio Cultural o Histórico. La primera Ley a este respecto se publica en 1916, y es también en la década de los 80 cuando se publica en España la Ley 4/ 89 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestre, que es el texto

equivalente a la LPHE en su referencia a la naturaleza. En ella se insiste en el significado del adjetivo “natural”: todo aquello propio de la naturaleza, en lo que no ha intervenido la mano humana. Es aquí donde podemos encontrar la oposición más clara entre lo “cultural o histórico” y lo “natural”; lo primero es producto de la obra humana; lo segundo es producto de la naturaleza y en ello no ha intervenido la humanidad. Pero concebido así, resulta muy difícil, al menos en nuestra vieja y poblada Europa, encontrar un solo lugar, por remoto que sea, que no haya sido manipulado, transformado, vallado, cultivado o explotado por las personas de ayer o de hoy.

Por otro lado, los bienes culturales de carácter inmueble están contruidos y colocados sobre la tierra, es decir, que son inseparables de la “naturaleza”. Supongo que esa es la razón por la que en los últimos años se ha comenzado a trabajar por una consideración común del Patrimonio Natural y Cultural, de manera que las iniciativas de protección, de conservación o de puesta en valor se realicen de manera coordinada (p.e. Querol 1995). A este Patrimonio abarcador podríamos llamarle “Integral”.

En el cuadro 2 puede verse la relación entre los adjetivos analizados en este apartado.

CUADRO 2: Tipos de Patrimonio



2. EL CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL Y SU EVOLUCIÓN

Los bienes culturales como manifestaciones de civilizaciones pasadas han tenido importancia en el occidente europeo desde la época renacentista. Surgieron entonces los anticuarios o los coleccionistas, cuyo número e importancia fueron aumentando al pasar de los siglos siguientes, sobre todo durante la Ilustración.

Pero se trataba de una actitud muy elitista y minoritaria, en la que los gobiernos no jugaban apenas papel alguno. En España son sobre todo los reyes los que adquieren bienes culturales, muy en especial pinturas, además de obras arquitectónicas, en una progresiva acumulación que más

tarde dará lugar a la fundación de las primeras pinacotecas (ver Hernández 1994, pp. 37-46).

Los cambios, las revoluciones, la ampliación de la educación a un mayor número de la población, junto al fenómeno del crecimiento de las ciudades, provocaron que las casas reales fueran cediendo para el uso de la ciudadanía algunos de sus bienes culturales, sobre todo jardines, fincas y palacios; asimismo, el fenómeno de las desamortizaciones propio del siglo XIX hizo que la iglesia católica perdiera buena parte de sus bienes y estos pasaran, cuando no habían sido destruidos, a manos laicas. Concretamente en España todos

estos cambios, junto con el nacimiento y desarrollo de los ideales burgueses de los nacionalismos, motivan la creación de las “Comisiones de Monumentos históricos y artísticos”, en 1844, grupos de varones notables de cada provincia, ciudad o pueblo, a los que se le encomendaba, honoríficamente, la protección y el cuidado de los entonces denominados “Tesoros artísticos” o “Monumentos históricos” (ver, p.e. Ordieres 1994).

Cuando comienza el siglo XX ya está formado en Europa ese afán conservador de las “antigüedades” o “raíces” que hoy constituye una de sus características, y que dio lugar, desde finales del XIX, a interesantes diatribas entre la consideración y el tratamiento adecuado de las ruinas (ver o.c. pp. 115-155). En España se crea la Dirección General de Bellas Artes, dentro del Ministerio de Instrucción Pública, en 1900, y a partir de esa fecha comenzarán a publicarse normas de distinto rango que se preocupan por la tutela de los bienes culturales, entre las que destaca la ya nombrada Ley de Patrimonio Histórico Artístico de 1933, cuya necesidad y objetivos se dictan en la Constitución de 1931 (Álvarez 1997).

Mientras tanto, en Europa, las iniciativas a favor de la conservación de los bienes culturales, sobre todo del Patrimonio Arquitectónico, se acentúan. En la década de 1930 se publica la célebre “Carta de Atenas”, pero el verdadero auge de los movimientos internacionales a favor de la conservación de los bienes culturales se produce tras la segunda guerra mundial, cuando se crea la UNESCO en 1946 y el Consejo de Europa en 1949, o se firma el Tratado de Roma en 1957, germen de la actual Unión Europea, en cuyo Tratado de Maastrich se compromete a favorecer la cooperación y mejora del conocimiento, la conservación y la protección del Patrimonio Cultural de cada país (art. 128).

De todos estos Organismos emanan dos tipos de documentos: los de carácter orientativo, que son las recomendaciones, resoluciones o cartas, que no son jurídicamente vinculantes para los países que los firman, y los obligatorios o vinculantes, ratificados o aprobados por el gobierno de cada nación, que pasan a formar parte de su legislación interna y que suelen denominarse “Convenios” o “Convenciones”. Estos últimos son los más influyentes, como es lógico, en la sociedad.

España, sobre todo desde el inicio de los años 1980, se ha adherido a un buen número de ellos, destacando la Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, de UNESCO 1972, que nuestro país firmó en 1984, que además de unir o pretender unir la obra humana y la obra de la naturaleza, elabora la lista de los bienes culturales y naturales del Patrimonio mundial, de los que en España ya están declarados un buen número.

Todo este movimiento político en torno a los bienes culturales ha servido para diseñar una situación muy específica y propia de la segunda mitad del siglo XX en la Europa occidental, que en el mundo mediterráneo, y especialmente en España, se caracteriza, entre otros aspectos, por:

1. Una exagerada atribución de las responsabilidades de conservación y tutela de los bienes culturales a las Administraciones. Como consecuencia, los bienes culturales se han convertido en estas últimas décadas en un ámbito muy normativizado, regulado y burocratizado, multiplicándose tanto las trabas administrativas para intervenir en ellos, como el número de personas implicadas en su administración. Esto hace que la sociedad civil participe muy poco en esta tarea, para lo que tampoco es que tenga muchas puertas abiertas. Esta característica no es positiva, porque aleja a la ciudadanía de sus propias raíces materiales y porque, como muy a menudo se ha dicho, las Administraciones solas, de espaldas a la sociedad, no son materialmente capaces de asumir la conservación y el conocimiento de los bienes culturales (Álvarez 1997:28); es de esperar en el futuro una tendencia hacia el equilibrio entre ambos extremos.

2. Existencia de una diferenciación también exagerada entre la consideración, educación y actitud social frente a los bienes naturales –el medio ambiente– y la que se mantiene frente a los bienes culturales, cuyos caracteres normativos, competenciales y administrativos son muy desconocidos por la ciudadanía. Sin embargo debemos recordar que, mientras que los bienes naturales son regenerables, al menos a largo plazo, los culturales no. En los últimos años comienzan a introducirse tímidamente en la educación asignaturas o temas que hablan del Patrimonio Cultural, de su importancia, su administración y su regulación.

3. El nacimiento, en los últimos años del siglo XX, de una actitud favorable a la explotación económica de los bienes culturales, muy especialmente de los que son o pueden convertirse en visitables para el gran público. Los peligros que esta explotación puedan suponer para la integridad de los propios bienes han de ser muy tenidos en cuenta antes de tomar decisiones al respecto, y tanto la sociedad civil como las administraciones competentes deben obrar con coordinación, cautela y equilibrio.

3. EL PATRIMONIO CULTURAL EN LA ESPAÑA DE HOY

Como antes vimos, los avatares históricos del siglo XIX, sobre todo las sucesivas desamortizaciones, suponen un tremendo impacto en la conservación de los bienes culturales propiedad de la iglesia católica, tan numerosos en nuestras regiones. Y así, mientras comienzan los gobiernos a dictar normas y

a crear consejos para su conservación o tutela, se producen, paradójicamente, toda una serie de catástrofes: desde las destrucciones y saqueos de la invasión de Napoleón hasta la ampliación de las ciudades en el entorno de los cascos históricos, como producto de la expansión urbana, que aunque tiene su máximo exponente ya a mediados del siglo XX, se inicia en el siglo anterior.

Cuando a finales de los 70 se reinstaura la democracia en España los problemas que se heredan respecto a la conservación y tutela de los bienes culturales son muchos, entre los que no es el menor la insistente ausencia educativa de este tema. La Constitución de 1978 asume la responsabilidad de referirse específicamente a él en su Art. 46: *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”*; después, en los Decretos de Transferencias de competencias a las CCAA se concreta algo ya previsto en el texto constitucional, y cada Comunidad asume la responsabilidad sobre la conservación, conocimiento y gestión de los bienes culturales situados en sus territorios.

Muy poco tiempo después, en 1985, la Administración del Estado aprueba la IPHE, así como su parcial desarrollo reglamentario. Entre sus características principales (Querol y Martínez 1996, p. 98) destaca la ampliación del contenido del concepto de PH, incluyendo entre los bienes culturales materiales que no son “artísticos” ni “valiosos” en el sentido económico del término, así como también bienes no físicos como las danzas, músicas y costumbres. Además, y esto es también importante, defiende la protección de todos esos bienes por encima de cualquier factor jurídico al que estén sometidos; es decir, con independencia del carácter de la propiedad.

Inmediatamente después de su publicación, Cataluña, Galicia y el País Vasco, interponen recursos de inconstitucionalidad ante algunos de los artículos de la IPHE, sobre todo el que facultaba a la Administración del Estado para declarar, mediante Real Decreto, los bienes considerados de máxima categoría, denominados BIC (Bienes de Interés Cultural). En 1991 el Tribunal Constitucional publica la sentencia que pone en manos de las CCAA la realización de estas declaraciones.

Desde 1990, las CCAA comienzan la labor de redacción, discusión y aprobación de sus propios textos legales referentes a la tutela de los bienes culturales (Cuadro 1). Todas las normas de las CCAA, unas en mayor grado y otras en menor, han añadido algún detalle o alguna novedad en el tratamiento administrativo de los bienes culturales, aunque las características básicas de todas ellas continúan siendo las mismas que las de la IPHE. Resulta difícil seleccionar, en este reducido espacio, lo más importante de esas novedades; en todo

caso, quiero destacar cuatro, correspondientes a cuatro ámbitos distintos:

1. En cuanto a los grados o categorías de declaración, prácticamente todas las CCAA han mantenido en sus normas los tres niveles propuestos por la IPHE –integrantes, inventariados o catalogados y BIC–, aunque las denominaciones sean ligeramente distintas.

En el Cuadro 3 pueden verse estas categorías de declaración. Por lo que respecta a la primera, bienes integrantes o sin declarar, parece existir una tendencia a respetar lo establecido en la IPHE, es decir, la consideración legal de bienes culturales aunque no hayan sido objeto de ningún tipo de declaración o de inscripción. A esta generalidad tan sólo se han opuesto el País Vasco y Galicia. Estas dos Comunidades parten de un principio bastante veraz: sólo puede protegerse aquello que es conocido, inventariado o catalogado; y el en caso de que exista un bien que deba ser considerado del Patrimonio Cultural y que no esté inventariado, eso es lo primero que hay que hacer con él. De una forma semejante se refiere a esto la última Ley, la de Asturias, para la que forman parte de su P Cultural todos aquellos bienes “que merecen conservación y defensa a través de su inclusión en alguna de las categorías de protección...” (Art. 1.2).

En cuanto a la segunda categoría, las denominaciones oscilan entre “inventariado” y “catalogado”, y hay varias CCAA que utilizan ambos adjetivos, incluso como dos categorías distintas (el caso de Galicia), o bien para referirse a muebles o a inmuebles (el caso de Canarias).

Y por último, en lo que respecta a la categoría máxima, a la generalizada denominación de BIC sólo se le oponen tres excepciones: País Vasco, Andalucía y Cataluña. El País Vasco plantea un sistema de categorías de declaración algo distinto: la máxima se reserva para los *Bienes Culturales Calificados*, equivalentes a los BIC, y la mínima reúne a los bienes denominados *Inventariados*. Ambas categorías pueden declararse bajo las figuras de Monumento, Conjunto Monumental o Espacio Cultural.

Andalucía, además de declarar BIC, crea otra figura de máxima categoría, los *Bienes Catalogados con inscripción específica*. La tercera excepción es Cataluña, que denomina a su categoría superior *Bienes Culturales de Interés Nacional de Cataluña*.

Más que las denominaciones, lo importante es lo que significa en la realidad esa declaración o ese grado para la protección efectiva del bien. Y en ese aspecto, ha habido aportaciones interesantes. Una de ellas la planteó Andalucía al establecer la necesidad de que las inscripciones de máxima categoría (*específicas*) fueran acompañadas de *instrucciones particulares* propias de cada bien, lo que exige un estudio previo y una publicidad destinada a avisar de la existencia y las exigencias de ese bien a las autoridades e instituciones interesadas o afectadas.

CUADRO 3: Figuras de protección para los bienes culturales

FIGURAS DE PROTECCIÓN PARA LOS BIENES CULTURALES				
	<i>SIN DECLARACIÓN</i>	<i>NIVEL MEDIO</i>		<i>NIVEL MÁXIMO</i>
LPHE	Bienes integrantes	Bienes Inventariados (sólo muebles)		Bienes de Interés Cultural (BIC)
Castilla- La Mancha.	Bienes integrantes	Bienes Inventariados (sólo muebles)		Bienes de Interés Cultural (BIC)
País Vasco	No los considera	Bienes Inventariados		<i>Bienes Calificados</i>
Andalucía	Bienes integrantes	<i>Bienes Catalogados con inscripción genérica</i>		<i>BIC y Bienes Catalogados con inscripción específica</i>
Cataluña	Bienes integrantes	<i>Bienes muebles catalogados y Bienes de Interés local (inmuebles)</i>		<i>Bienes Culturales de Interés Nacional</i>
Galicia	No los considera	Bienes Inventariados	<i>Bienes Catalogados</i>	Bienes de Interés Cultural (BIC)
Comunidad Valenciana	Bienes integrantes	Bienes Inventariados		Bienes de Interés Cultural (BIC)
Madrid	Bienes integrantes	Bienes Inventariados		Bienes de Interés Cultural (BIC)
Illes Balears	Bienes integrantes	<i>Bienes Catalogados</i>		Bienes de Interés Cultural (B)C)
Cantabria	Bienes integrantes	Bienes Inventariados	<i>Bienes Culturales Catalogados o de Interés Local</i>	Bienes de Interés Cultural (BIC)
Aragón	Bienes integrantes	Bienes Inventariados	<i>Bienes Catalogados</i>	Bienes de Interés Cultural (BIC)
Canarias	Bienes integrantes	Bienes Muebles Inventariados y <i>Bienes Inmuebles Catalogados</i>		Bienes de Interés Cultural (BIC)
Extremadura	Bienes integrantes	Bienes Inventariados		Bienes de Interés Cultural (BIC)
Asturias	Bienes integrantes	Bienes Inventariados y Catalogados		Bienes de Interés Cultural (BIC)

De manera general, la declaración de un inmueble BIC supone su conversión inmediata en un bien de dominio público. Eso significa, en primer lugar, la cancelación de las licencias de edificación hasta que se apruebe un Plan Especial o alguna otra figura de planeamiento; supone asimismo una serie de restricciones para la propiedad, como la necesidad de apertura parcial al público o la de solicitar autorización para cualquier tipo de obra o cambio de uso. También hay que recordar que en la mayoría de las CCAA existen programas

de ayuda económica para la restauración o rehabilitación de bienes declarados BIC.

La categoría de BIC está tipificada en todas las normas, de modo que, cuando un Bien se declara como tal, debe incluirse en alguna de las figuras establecidas. La LPHE definió cinco, todas ellas inmuebles: Monumentos, Conjuntos, Sitios, Jardines y Zonas Arqueológicas. Todas las Comunidades, salvo Castilla-La Mancha, que copió las de la LPHE, aportaron novedades.

CUADRO 4: Denominación específica de los BIC y equivalentes

	L P H E	C/ L a M a n c h a	P a i s V a s c o	A n d a l u c i a	C a t a l u ñ a	G a l i c i a	V a l e n c i a	M a d r i d	B a l e a r e s	C a n t a b r i a	A r a g o n	C a n a r i a s	E x t r e m a d u r a	A s t u r i a s
Monumento	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Jardín Histórico	SI	SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI		SI	SI	SI	SI
Conjunto Histórico	SI	SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Sitio o Lugar Hº	SI	SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Zona Arqueológica	SI	SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Conjunto Monumental			SI											
Espacio Cultural			SI											
Zona o Lugar de interés Etnográfico o Etnológico				SI	SI	SI		SI	SI		SI	SI	SI	
Zona Paleontológica					SI	SI	SI	SI	SI		SI	SI	SI	
Parque Cultural							SI							
Actividad Tradicional o Bienes Inmateriales o Hechos Culturales							SI	SI		SI	SI	SI	SI	
Lugar Natural										SI				
Parque Arqueológico										SI		SI	SI	
Espacio de protección arqueológica													SI	
Vía histórica														SI

En el Cuadro 4 puede verse la terminología utilizada tanto para bienes inmuebles como para bienes inmateriales. En cuanto a número, la que más considera es Extremadura. Y salvo el País Vasco, como antes vimos, el resto de las CCAA respeta casi estrictamente los cinco tipos establecidos por la LPHE y añade figuras relacionadas con bienes tan específicos como los inmateriales o etnográficos, o tan controvertidos como el “lugar natural” de Cantabria o la “zona paleontológica” de varias CCAA, figuras éstas que podrían confundirse con las pertenecientes al ya definido Patrimonio Natural, sin que existan acuerdos o cooperaciones para que esa “doble” protección sea realmente efectiva (Querol 2000).

2. En el ámbito de la prevención de los bienes culturales frente a los avances de las obras públicas –y a veces también de las privadas–, el aporte más interesante lo constituye lo relativo a la Evaluación del Impacto Ambiental. La LPHE fue aprobada un año antes de que España ingresara en la Unión Europea, por lo que no pudo recoger en su enunciado la norma de Evaluación de Impacto Ambiental de 1986 (Reglamento de 1988), que España tuvo que aprobar en aquella ocasión. Este interesantísimo conjunto normativo, en el que excepcionalmente se mezclan los bienes culturales y los naturales, y al que hay que añadir lo publicado al respecto por varias CCAA, obliga a que, antes de la aprobación del proyecto de una tipificada serie de obras, se realice un trabajo sobre el impacto ambiental que causa, con el fin de prevenirlo, modificando la obra para paliar sus efectos negativos o, simplemente, no ejecutándola. Las

posibilidades de aprovechamiento de esta norma para la protección y la documentación del Patrimonio Cultural son enormes, y han sido o están siendo utilizadas por las CCAA de maneras muy distintas. La meticulosidad con que la trata la Ley de Cantabria, reproducida en el Cuadro 5, nos puede servir de ejemplo. Incluso hay CCAA que en sus normas duplican el tratamiento legal de la Evaluación de IA: para los bienes en general y específicamente para los bienes arqueológicos, como hace Canarias y la propia Cantabria.

CUADRO 5: Texto de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria respecto a la Evaluación del Impacto Ambiental y su utilización para la protección de los bienes culturales.

<i>Art. 46. Impacto o efecto ambiental.</i> 1.- La Consejería de Cultura y Deporte habrá de ser informada de los planes, programas y proyectos, tanto públicos como privados, que por su incidencia sobre el territorio puedan implicar riesgos de destrucción o deterioro del P.C. de Cantabria. Entre ellas, habrán de ser incluidas todas las figuras relativas al planeamiento urbanístico. 2.- Una vez informada, la Consejería de Cultura y Deporte habrá de establecer aquellas medidas protectoras y correctoras que considere necesarias para la protección del P.C. de Cantabria. 3.- En la tramitación de todas las evaluaciones de i.a., el órgano administrativo competente en materia de medio ambiente solicitará informe de la Consejería de Cultura y deporte e incluirá en la declaración ambiental las consideraciones y condiciones resultantes de dicho informe.

Como suele ocurrir, el problema fundamental de este tipo de textos no es precisamente y sólo su redacción, sino su cumplimiento. Para ello, ha de existir una estrecha y efectiva cooperación entre los Departamentos de Cultura y de Obras Públicas, lo cual no es siempre fácil.

3. En el ámbito de las relaciones entre la normativa del Patrimonio Histórico o Cultural y el Planeamiento territorial, hay que recordar que los bienes culturales inmuebles, como señalé al principio, “viven” sobre el suelo y por lo tanto, cualquier medida de ordenación que afecte al suelo, puede afectarles. Ya en 1985 la LPHE establece una conexión entre planeamiento territorial y protección de los bienes culturales inmuebles cuando obliga a los Ayuntamientos a redactar un Plan especial o cualquier otra figura de protección recogida por las leyes del Suelo para la ordenación de los territorios, después de su declaración como BIC. A partir de aquí, las leyes siguientes han ido repitiendo lo anterior y ampliando tal colaboración, conscientes de que se trata, sin la menor duda, del mejor camino para la protección de los bienes inmuebles, declarados o no. Podemos destacar la reciente Ley de Asturias, por la que se obliga a los Ayuntamientos a incluir en sus Catálogos urbanísticos los bienes inmuebles de carácter histórico o cultural, con independencia de que estén o no declarados en cualquier categoría (Art. 27).

4. En el ámbito de la educación, siete de las normas vigentes han aludido a la necesidad de que se difundan y se conozcan los bienes culturales de cada región. La primera fue Cataluña (Art. 65) que obliga al gobierno de la Generalitat a incluir en los *curricula* de los diferentes niveles del sistema educativo reglado el conocimiento del Patrimonio Cultural catalán. Pero de entre todas ellas, destaca por su meticulosidad y su corrección la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, en su Art. 88, cuyo enunciado se reproduce en el Cuadro 6.

CUADRO 6: Texto sobre Educación en la Ley de Valencia.

Artículo 88. Educación.

1. La Generalitat, reconociendo el aprecio general hacia el patrimonio cultural como base imprescindible de toda política de protección y fomento del mismo, lo promoverá mediante las adecuadas campañas públicas de divulgación y formación.

2. La Consellería de Cultura, Educación y ciencia incluirá en los planes de estudio de los distintos niveles del sistema educativo obligatorio el conocimiento del patrimonio cultural valenciano.

3. La Generalitat promoverá la enseñanza especializada y la investigación en las materias relativas a la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural y establecerá los medios de colaboración adecuados a dicho fin con las universidades y los centros de formación e investigación especializados, públicos y privados.

4. Establecerá asimismo las medidas necesarias para asegurar que los funcionarios de todas las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana reciban la formación específica sobre protección del patrimonio cultural adecuada a la naturaleza de sus funciones.

Como puede observarse en él, no sólo se tienen en cuenta los distintos niveles del sistema educativo, sino que se insiste en la necesidad de promover la enseñanza especializada y la investigación sobre conservación y enriquecimiento –o conocimiento– de los bienes culturales, así como de establecer los medios para que las personas que gestionan estos bienes –funcionarios/as en su mayoría– tengan y apliquen los conocimientos necesarios para ello.

La Comunidad Balear le dedica a este tema un artículo (el 89) casi tan detallado como el de Valencia y una línea parecida siguen Aragón y Canarias. Como de costumbre hay que recordar que lo verdaderamente importante no es sólo incluir en las normas un apartado más o menos complejo que obliga o comprometa a la Administración de Cultura a ocuparse de estos temas; lo verdaderamente importante y al parecer difícil, es conseguirlo, ejecutarlo o llevarlo a cabo, para lo que es necesaria, además de voluntad, una estrecha cooperación entre Educación y Cultura.

4. LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Ya hemos visto cómo las CCAA, en colaboración siempre que sea necesario con la Administración General del Estado, son las responsables de la tutela y de la gestión de los bienes culturales. Eso significa que existen en estos momentos 18 Administraciones responsables –17 CCAA y una Administración General del Estado–; a esto hay que añadir que el País Vasco y Baleares tienen transferidas estas competencias, el primero a los tres Territorios Históricos y la segunda a los tres Consells Insulars, así como el hecho de que en varias CCAA las responsabilidades a este respecto de los Ayuntamientos o Corporaciones Municipales, es importante. Todo esto, aunque pueda tener como punto negativo una cierta confusión, ha servido para acercar los bienes culturales a una Administración que jamás en toda la historia de nuestro país ha sido tan numerosa ni tampoco tan especializada –o lleve camino de serlo– por lo que respecta al tema que nos ocupa.

Para comprender mejor las labores de gestión, creo que conviene separar entre “gestión” e “intervención” en los bienes culturales. Considero “gestión” al conjunto de actividades destinadas a hacer efectivo su conocimiento, su conservación y su aprecio social, mientras que son “intervención” todas y cada una de las acciones que inciden directamente en la materialidad del bien, en su valor o en su entorno.

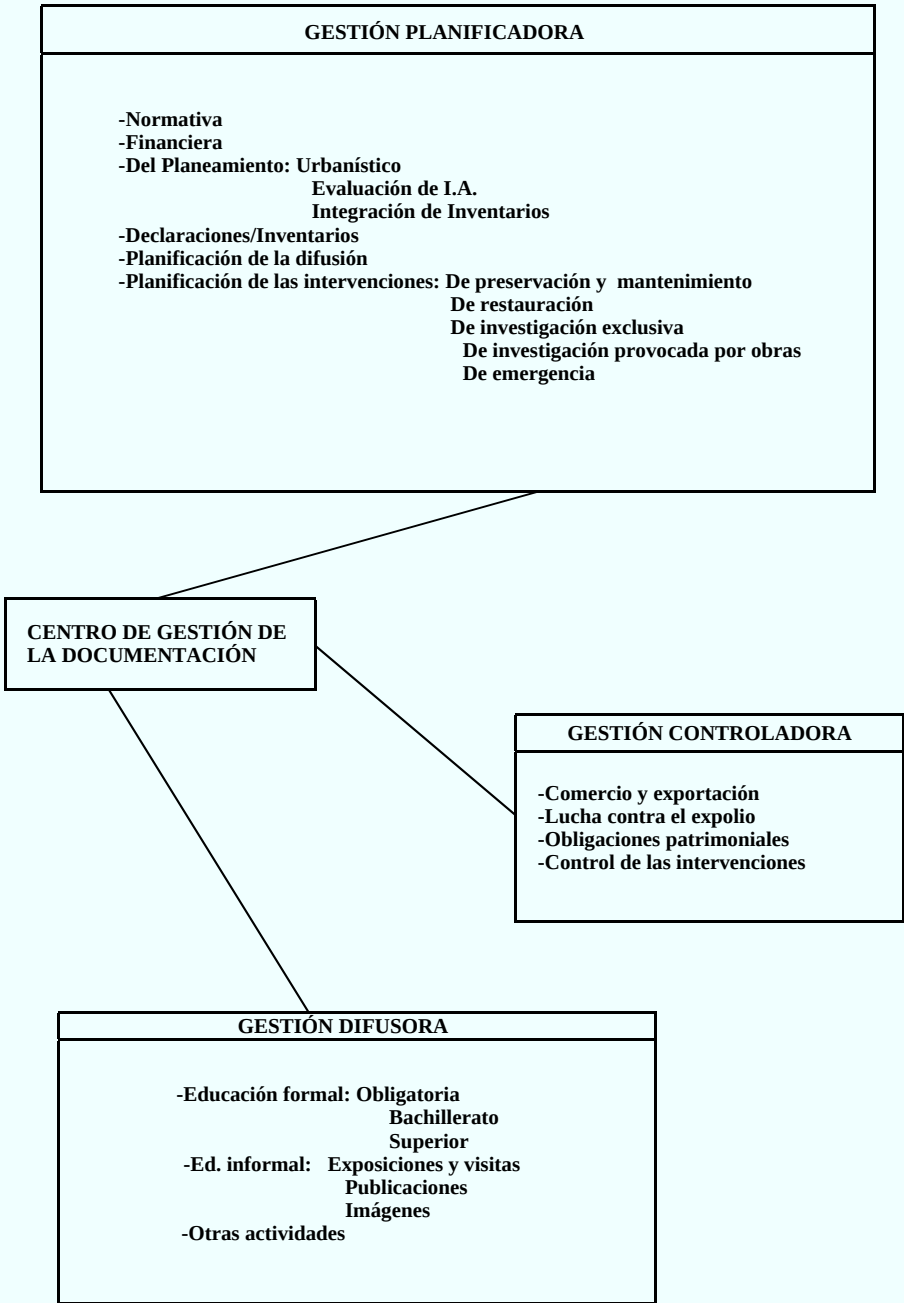
En las últimas décadas se ha defendido el “principio de mínima intervención” en los bienes culturales; no obstante, hay muchos de ellos que, bien para su mantenimiento, bien para su investigación o bien para su puesta en valor, exigen intervenciones fuertes, como es el caso de las restauraciones. Existen así varios tipos de intervenciones (Querol y Martínez, o.c., p. 222), cuyas

CUADRO 7: Tipos de intervenciones en el Patrimonio Histórico o Cultural

- Intervenciones de preservación y mantenimiento: Las que tienen por finalidad impedir el deterioro y degradación de los bienes
- Intervenciones de restauración: Las encaminadas a recuperar la materia, la forma y la función del bien.
- Intervenciones de investigación: Las que tienen por finalidad principal el aumento del conocimiento histórico.
- Exclusivas: no motivadas más que por la intención investigadora.
- Auxiliares: provodadas por un proyecto o realización de obra.
- Intervenciones de emergencia: Las que no han podido ser planificadas porque se deben a incidencias no previstas.

denominaciones y definiciones pueden verse en el Cuadro 7. Por lo que respecta a la gestión, ya se ha señalado que el campo de los bienes culturales es en España una labor casi exclusiva de las Administraciones, en la que la sociedad civil juega un papel mínimo, al menos hasta el momento. Esta labor de gestión puede dividirse en tres apartados (Cuadro 8): planificadora, controladora y difusora. Todas las actividades de gestión generan documentación de un tipo u otro, y esta documentación debe estar centralizada y gestionada a su vez de forma que pueda ser aprovechada para cualquier otra iniciativa de gestión. Con esto quiero resaltar la importancia de lo que he denominado “Centro de Gestión de la documentación”, y que ocupa un lugar protagonista en el Cuadro 8. Veamos cada uno de estos tres apartados:

CUADRO 8: Las labores de Gestión del Patrimonio Cultural o Histórico



1. Planificación

Las labores de Planificación son necesarias para llevar a cabo cualquier actividad en los bienes culturales, tanto de gestión como de intervención, y muy especialmente en estas últimas. Planificar va desde la elaboración de una normativa adecuada, concebida como una herramienta de trabajo, hasta la previsión financiera de los gastos, pasando por muchas otras actividades entre las que hay que destacar todo lo relacionado con el planeamiento territorial: Evaluación de Impacto Ambiental y consideración del resultado de los inventarios en los Planes Generales de Ordenación Urbana y en las oficinas de Urbanismo.

También entran en el campo de la planificación la elaboración de los inventarios y las declaraciones en general, la previsión sobre el tipo de intervenciones que hay que realizar y las condiciones que han de cumplir; así como el diseño y realización de los medios por los que los resultados de todo ello van a ponerse en conocimiento de la ciudadanía, es decir, de la difusión.

2. Control

Una de las principales consecuencias de la falta de participación y de conocimiento por parte de la sociedad en la protección de los bienes culturales, es que muchos de ellos se pierden o se destruyen sin que ni siquiera se conozca su existencia, produciéndose lo que las normativas denominan “expoliación” (Art. 4 de la LPHE) definida como toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción alguno o algunos de los bienes que componen el Patrimonio Histórico o Cultural.

Ya que las administraciones establecen toda una serie de cautelas y prohibiciones que la ciudadanía ha de cumplir; es razonable que se perfile también toda una batería de sistemas de control para asegurar su cumplimiento. Hasta el momento, y de forma tradicional –ya se venía haciendo desde mucho antes de la aprobación de la LPHE– el mayor control del expolio o expoliación se produce en el campo de la represión del comercio ilícito de bienes culturales, en el interior de España y en los países exteriores, tanto de la U. E. como de los restantes.

Pero la mejor arma en la lucha contra el expolio es la educación, es decir, el conocimiento. A través de él, la sociedad civil podría ayudar en mayor medida a las Administraciones. Así, debemos saber, por ejemplo, que el comercio y la exportación de bienes culturales –de todos los que tengan más de 100 años y de todos los arqueológicos y los declarados BIC con independencia de su edad– está permitido sólo con autorización, que deberá ser solicitada a la Administración competente, o que para realizar cualquier tipo de prospección o excavación arqueológica es necesaria también una autorización específica. Y sobre todo, que este control se destina a conseguir que estos bienes sean en realidad *de dominio público*, es decir, puedan ser conocidos y disfrutados por toda la ciudadanía.

3. Difusión

Los medios con los que cuenta hoy la sociedad para llegar a conocer cualquier cosa son muy numerosos y normalmente asequibles. En el campo de los bienes culturales el medio de difusión más normal ha sido siempre el directo, es decir, aquel en el que se utilizan los propios bienes, a través de exposiciones en los Museos o salas apropiadas, o bien de la visita de la ciudadanía a lugares más o menos preparados para ello. Pero existe otro medio de difusión, el que no utiliza a los bienes en sí, sino sus imágenes a través del cine, la TV o los vídeos, internet y las publicaciones tradicionales: libros de texto escolar o universitario, libros de divulgación científica, enciclopedias y diccionarios, novelas, comics, etc.

La importancia de la difusión es tanta, que en la mayoría de los textos legales vigentes se indica que los bienes del Patrimonio Histórico o Cultural lo son en la medida en que puedan ser conocidos y disfrutados por la ciudadanía; sin embargo, se trata de un área en la que falta mucho trabajo por hacer; sobre todo en lo relativo a la inclusión de textos en los currículos educativos o el desarrollo de titulaciones específicas en nuestras universidades, como la Arqueología, que no existe hasta hoy.

Además hay que tener presente que hay dos tipos muy distintos de orientaciones en la difusión de los bienes culturales: por un lado está la difusión de los resultados de las investigaciones, de los bienes en sí mismos, de su historia y de sus características. Por otro lado, en un ámbito mucho más olvidado, está la difusión de los aspectos relacionados con su protección, con su gestión o con su administración. Así, pertenecería al primer grupo una enciclopedia del Historia del Arte en la que se incluyeran detalles artísticos sobre los monumentos del Camino de Santiago, y al segundo, un libro dedicado a la normativa que afecta a esos bienes, a los cuidados, autorizaciones, prohibiciones o reticciones que existen para su modificación y para su uso. Es evidente que esta segunda parte parece menos atractiva para el gran público, pero no debemos olvidar tampoco que los bienes culturales no tienen voz propia, y que su voz para protestar sólo puede ser la sociedad; si ésta no está enterada de los derechos de esos bienes, nunca podrá luchar por ellos.

Para realizar todas estas labores de gestión, las CCAA han establecido cuadros administrativos específicos, siempre en el interior de las Consejerías de Cultura. Estos trabajos de Gestión del P Cultural son muchos y complejos, y resultaría muy conveniente un apoyo por parte de la sociedad civil. En España, la tradicional inexistencia de educación a este respecto, hace que la mayoría de la gente tenga ideas confusas; por ejemplo, no se sabe bien la diferencia entre Patrimonio Cultural y Patrimonio Nacional, o no se entiende a quién corresponde la competencia o responsabilidad sobre la conservación de una catedral, o no se sabe que para realizar una intervención en cualquier yacimiento arqueológico

co, incluso aunque sea el propietario del terreno donde se encuentra quien la realice, es necesaria una autorización de la propia CCAA donde se sitúa ese yacimiento.

Poco a poco esa cooperación ideal entre administraciones y sociedad civil se está empezando a conseguir gracias a variados factores: ampliación de los currículos educativos, normativas de la U.E., inserción de los bienes culturales en las mismas vías de consideración social que tienen los bienes naturales y, sobre todo, la conciencia de que se trata de bienes únicos y no renovables de los que la sociedad tiene la posibilidad de aprovecharse, culturalmente en primer lugar y económicamente en segundo.

Terminamos recordando que en los últimos años han comenzado a formarse sociedades empresariales, fundaciones y cooperativas destinadas al estudio, inventario, transformación o rehabilitación, puesta en valor, adecuación a las visitas, etc. de los bienes culturales —muy especialmente de los inmuebles, pues los muebles suelen encontrarse en el interior de museos o iglesias—, así como Asociaciones de Amigos de... que juegan o pueden jugar un importante papel para la consecución de una necesidad muy evidente: que los bienes culturales que forman el Patrimonio Cultural, que son los cimientos que sustentan nuestra identidad, gocen de una consideración social positiva.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, José Luis: "El Patrimonio Cultural: de dónde venimos, dónde estamos, a dónde vamos". *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 1. pp. 15-31. 1997.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier: "La Ley del Patrimonio Nacional". *Reales Sitios*, nº 115, 1er trimestre. pp. 51-60. 1993
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Francisca: *Manual de Museología*. Madrid, Editorial Síntesis. 1994.
- ORDIERES, Isabel: *Historia de la Restauración Monumental en España (1835-1936)*. Madrid. Ministerio de Cultura. 1994.
- PRIETO DE PEDRO, Jesús: *Cultura, Culturas y Constitución*. Madrid, Congreso de los Diputados, Centro de Estudios constitucionales. 1992.
- QUEROL, M. Ángeles: "Patrimonio Natural y Patrimonio Cultural, ¿una pareja imposible?" *Extremadura Arqueológica*, vol.5. Cáceres/Mérida. 1995. pp. 301-306.
- QUEROL, M. Ángeles: "La gestión del Patrimonio Arqueológico: un futuro abierto para Navarra". *Cuadernos de Arqueología* nº 8. Universidad de Navarra. Navarra. 2000. pp. 21-52.
- QUEROL, M. Ángeles; MARTÍNEZ DÍAZ, Belén: *La Gestión del Patrimonio Arqueológico en España*. Madrid. Alianza Universidad Textos. 1996.